



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 9304/2021

TJ/IV-106911/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)5538/2021.

Ciudad de México, a 22 de **NOVIEMBRE** de 2021.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA  
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-106911/2019**, en **63** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **Dieciocho de Octubre de Dos Mil Veintiuno** y a la autoridad demandada el día **Quince de Octubre de Dos Mil Veintiuno**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 9304/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

*Lelgã*  
30-NOV-21

18-10 69



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

63  
18/10/21  
15/10/21

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:**  
RAJ. 9304/2021

**JUICIO NÚMERO:** TJ/IV-106911/2019

**PARTE ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**APELANTE:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
en su calidad de autorizado de  
la parte actora

**MAGISTRADA PONENTE:** LICENCIADA  
MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LICENCIADA MARISOL  
HERNÁNDEZ QUIROZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión  
del día CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.  
9304/2021**, interpuesto ante este Tribunal el día diecinueve de  
marzo de dos mil veintiuno, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en su  
calidad de autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia de  
fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, pronunciada por la  
Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio  
contencioso administrativo número **TJ/IV-106911/2019**

**ANTECEDENTES**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este  
Tribunal el día diez de diciembre de dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

**"EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA  
VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL  
CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE** que se  
materializa y se impugna en los **RECIBOS DE PAGO**

**CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/05/2018, AL 31/05/2018, DEL 16/11/2018 AL 30/11/2018, DEL 16/05/2019 AL 31/05/2019 Y DEL 16/11/2019 AL 30/11/2019 expedido a favor del actor."**

(Impugna el incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.)

**2.-** A través del acuerdo del doce de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en legal tiempo y forma.

**3.-** Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hizo saber a las partes que tenían un término de cinco días para formular alegatos y que, al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

**4.-** El día veinte de noviembre de dos mil veinte, la Cuarta Sala Ordinaria dictó sentencia con los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.-** Esta Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo

**SEGUNDO.-** Se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando Unico de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**

(La Sala juzgadora decretó el sobreseimiento en el juicio, al considerar que la demanda se interpuso de forma extemporánea.)

**5.-** La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el día cinco de marzo de dos mil veintiuno y a la parte



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 9304/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-106911/2019

70

- 2 -

actora el día diez del mismo mes y año, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

6.- Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su calidad de autorizado de la parte actora, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Tribunal se admitió y radicó el citado recurso de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, Titular de la Ponencia Cuatro del Pleno Jurisdiccional, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibándose los autos el día veinte de agosto de dos mil veintiuno. Con las copias exhibidas se ordenó correr traslado de ley.

**CONSIDERANDO**

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se procede al estudio de los agravios expuestos por el apelante, no siendo necesario transcribir literalmente el contenido de los mismos, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

El apelante, en su primer agravio, esencialmente alega que el correcto pago por prima vacacional es una prestación de tracto sucesivo, por lo que la acción por la que se demanda el pago de diferencias respecto del concepto de prima vacacional procede respecto de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda.

Atinente a lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que el motivo de disenso en síntesis resulta **fundado** para **revocar** la sentencia apelada; pero antes de analizar por qué se llegó a dicha conclusión, es necesario transcribir la determinación de primera instancia, la cual es del tenor literal siguiente:

**"UNICO.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1 y 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Previo al estudio de fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia y/o sobreseimiento de este juicio, ya sea que las partes las hagan valer o bien, como en el caso de oficio, ello por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

En atención a las diversas documentales que obran en los autos del juicio que nos ocupa, ésta Sala considera que debe sobreseerse el presente juicio ya que nos encontramos ante la impugnación de actos que revisten el carácter de consentidos, lo cual a continuación se procede a demostrar:

Según se desprende de los presentes autos, la impetrante señala como acto impugnado el incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio que consta en los recibos de pago correspondientes a los periodos del dieciséis al treinta y uno de

71

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 9304/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-106911/2019**

- 3 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

mayo de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y del dieciséis al treinta y uno de noviembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, tomando en consideración que el término establecido por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para interponer en tiempo una demanda de nulidad en contra de algún acto de autoridad lo es de quince días contados a partir de que es notificado al interesado, tenemos que la impugnación de los pagos de los periodos de tiempo comprendidos del del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y del dieciséis al treinta y uno de noviembre de dos mil diecinueve es extemporánea.

En efecto, para el día trece de diciembre de dos mil diecinueve (fecha de presentación de la demanda que dio origen a este juicio), ya había transcurrido en exceso el término legal de quince días con que contaba la actora para haber presentado su demanda en tiempo.

Lo anterior es así ya que en términos del referido artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el término de quince días con que contaba la actora para presentar en tiempo su demanda comenzó a correr (cuando menos para el más reciente de ellos que lo es el del treinta de noviembre de dos mil diecinueve), es por lo anterior que al haber sido presentada la demanda de mérito hasta en fecha trece de diciembre del año dos mil diecinueve, según se desprende del sello de acuse de recibo asentado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, la misma deviene en extemporánea, por lo que se actualizan las hipótesis legales que permiten sobreseer la presente instancia previstas en los artículos 92 y 93 de la ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad, veamos:

**“Artículo 56.** El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución. Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda. El Tribunal resolverá los juicios de lesividad en un plazo máximo de seis meses.”

**“Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean de la Ciudad de México;

II. Cuando las autoridades de la Ciudad de México actúen, como autoridades federales;

III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o **que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;**

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.

VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas de la Ciudad de México, dentro del plazo legal establecido para tal efecto;

XII. Contra resoluciones administrativas dictadas en cumplimiento de juicios de acción pública, y

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte."

(Énfasis añadido).

**"Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

I. El actor se desista del juicio;

**II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;**

72

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 9304/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-106911/2019**

- 4 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

III. El demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;

IV. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o revocado el acto que se impugna;

V. El juicio quede sin materia; y

VI. No se haya efectuado acto procesal alguno durante el término de ciento veinte días naturales, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso.

Procederá el sobreseimiento en el último caso, si la promoción no realizada es necesaria para la continuación del procedimiento."---

(Énfasis añadido).

En conclusión, es evidente que la instancia de cuenta no fue presentada dentro del término legal de quince días con que se contaba la actora para ello, ni tampoco dentro de la primera hora del día hábil siguiente al vencimiento del mismo, por lo que lo legalmente procedente es sobreseer la misma."

Se dice que el agravio en estudio es fundado, toda vez que de acuerdo con la Jurisprudencia 6, Sexta Época de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, enseguida transcrita, la acción para demandar el pago de la prima vacacional prescribe en un año en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, consecuentemente, la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional que nos ocupa no puede sujetarse al plazo de quince días previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como indebidamente lo realizó la Sala juzgadora. Dicha Jurisprudencia establece:

**PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO.**

De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno del junio de la siguiente anualidad; y

en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la sentencia del veinte de noviembre de dos mil veinte, dictada en el juicio de nulidad TJ/IV-106911/2019.

Cabe destacar que al ser fundado el primer agravio y suficiente para revocar la sentencia apelada, queda sin materia el segundo agravio.

Por lo anterior, este Pleno Jurisdiccional reasume jurisdicción para llevar a cabo el estudio del escrito inicial de demanda, de la contestación respectiva, así como de las demás constancias que integran el expediente del juicio de origen, con el fin de emitir la sentencia que en derecho corresponda, lo que se realiza en los siguientes términos:

**III.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diez de diciembre de dos mil diecinueve,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

**"EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PEDIDOS DEL 16/05/2018 AL 31/05/2018, DEL 16/11/2018 AL 30/11/2018, DEL 16/05/2019 AL 31/05/2019 Y DEL 16/11/2019 AL 30/11/2019 expedido a favor del actor."**

(Impugna el incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.)

A través del acuerdo del doce de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en legal tiempo y forma.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 5 -

Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hizo saber a las partes que tenían un término de cinco días para formular alegatos y que, al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

**IV.-** Previo al estudio del fondo del asunto, se analizan y resuelven las causales de improcedencia y sobreseimiento, planteadas por la Directora General de Recursos Humanos de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en donde en la primera causal de improcedencia argumentó que debe sobreseerse en el juicio de conformidad con el artículo 93, fracción II, en relación con el 92, fracción XII y 37, incisos a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que dicha autoridad no emite recibos de pago por ningún concepto, ni realiza el cálculo del pago del concepto de prima vacacional y quinquenio, por lo que no puede ser considerada como parte del procedimiento que nos ocupa.

Causal que deviene de **infundada**, toda vez que del artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, específicamente de las fracciones V y XV, se desprende que a la Dirección General de Recursos Humanos le compete coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal, así como conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente; por ende, es evidente que el indebido cálculo del pago de los conceptos de quinquenio y prima vacacional sí es atribuible a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Como segunda causal, la demandada expone que es improcedente el juicio dado que se pretende impugnar la cuantificación de prima vacacional y quinquenio, reclamada con motivo de los recibos de pago que para tal efecto se le expidieron al demandante, sin embargo, la indebida cuantificación de prestaciones, reclamadas con motivo de la emisión de recibos de pago, por sí mismos no son un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad, ya que dichos recibos no pueden ni deben considerarse como actos de molestia.

Causal que resulta **infundada**, en virtud de que la autoridad pierde de vista que los recibos de pago no constituyen los actos impugnados en el presente juicio, sino el incorrecto pago de los conceptos de la prima vacacional y quinquenio, que se materializó con la expedición de los recibos de pago que exhibió, por lo que, contrario a lo aducido, sí es un acto administrativo porque se configura la voluntad unilateral y concreta de la autoridad administrativa, lo que implica que sí estamos frente a un acto de autoridad que causa afectación a la esfera jurídica del actor, dado que los efectos de dicho acto son directos e inmediatos, los cuales se ven reflejados en los recibos de pago.

En ese sentido, lo que se controvierte en el presente juicio es la manera en que se realizaron los cálculos para el pago de la prima vacacional y del quinquenio al demandante, lo cual constituye la causa de pedir y puede ser acreditada con cualquier elemento de convicción permitido por la Ley, incluyendo los recibos de pago pues su pretensión es que se realice un correcto pago de los conceptos referidos.

Se aplica a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia con número de registro 2015173, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, septiembre de 2017, tomo II, página 1336, que indica:

**GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007. LOS**

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 9304/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-106911/2019

- 6 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PENSIONADOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD A DEMANDAR SU PAGO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIN QUE PREVIAMENTE DEBAN FORMULAR PETICIÓN AL RESPECTO ANTE EL INSTITUTO MENCIONADO.** El precepto referido establece que los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Por otra parte, el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su texto vigente hasta el 18 de julio de 2016, señala que es competencia de dicho tribunal conocer, entre otras, de las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Concesiones de pensiones). Por tanto, cuando un pensionado demande el pago de la gratificación anual mediante el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 57, último párrafo, citado, es innecesario que previamente acuda ante el Instituto aludido a solicitar el pago de esa prestación, a efecto de que ese organismo descentralizado emita una resolución, ya sea en sentido contrario a los intereses del promovente o bien, derivado de una negativa ficta, toda vez que para que se analice esa cuestión en sede contenciosa administrativa, basta que se le haya otorgado la pensión correspondiente y afirme que no le ha sido pagada esa prestación; lo contrario equivaldría a imponer una traba a las personas que acuden ante ese Tribunal en busca de la protección de sus derechos, en contravención al derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la tercera causal, la autoridad señaló que se actualiza la causal de improcedencia conforme a lo dispuesto en los artículos 56, 92, fracción IV y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el actor reclama la emisión de los recibos de pago de mayo y noviembre de los años dos mil dieciocho, después de un año de que fueran exigibles, por lo que ya se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 90, párrafo cuarto, fracción I de la Ley de Presupuesto de Gasto Eficiente de la Ciudad de México, aunado a que el plazo para interponer la demanda en contra del pago de supuestas diferencias del concepto de prima vacacional por los años que indica el actor es de quince días a partir de que tuvo conocimiento del mismo.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera **infundado** el argumento de que el plazo para interponer la demanda en contra del pago de diferencias del concepto de prima vacacional es de quince días a partir de que tuvo conocimiento del mismo, ya que la autoridad

soslaya que la acción para demandar el pago de la prima vacacional prescribe en un año en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, consecuentemente, la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional que nos ocupa no puede sujetarse al plazo de quince días previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, determinar si en el caso ha o no prescrito el derecho de la parte actora para solicitar el pago de diferencias por los conceptos denominados prima vacacional y quinquenio, es una cuestión relativa al fondo del asunto y, por tanto, es de **desestimarse** el argumento de la autoridad relativo a que el actor reclama la emisión de los recibos de pago de mayo y noviembre de los años dos mil dieciocho, después de un año de que fueran exigibles.

Criterio que se robustece con la Jurisprudencia número 48, Época Tercera, aprobada por la entonces Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del mismo año, que dice:

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

En virtud de que este Tribunal de Alzada no advierte que se actualice alguna causal de las contenidas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se continúa con el estudio del presente asunto.

**V.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 9304/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-106911/2019



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de México, la litis en el presente asunto consiste en reconocer la validez o declarar la nulidad del pago por concepto de prima vacacional y quinquenio correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

**VI.-** Determinado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional una vez que analizó los argumentos hechos valer y las pruebas aportadas por las partes, tanto en el escrito inicial de demanda, así como en la contestación respectiva y valoradas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede al estudio del único concepto de nulidad planteado en la demanda, en donde la parte actora totalmente alega que le causa agravio el actuar de la autoridad respecto de no haber calculado y pagado el concepto de prima vacacional en los términos del artículo 40, último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el salario que percibía de manera ordinaria, por lo que dicho acto resulta ser totalmente ilegal, al no haberse tomado en consideración el importe líquido del salario ordinario conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo base o tabular, razón por la que, aduce, deberán reintegrarle las diferencias que no fueron cubiertas por el concepto de prima vacacional debiendo para tal efecto considerar la compensación de riesgo PGJ, como parte integrante del salario que se recibe diaria y normalmente correspondiente a los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y subsecuentes mientras subsista la relación laboral.

Por su parte, la demandada contestó que se tratan de apreciaciones subjetivas sin sustento jurídico alguno, al no precisar en qué consistió el cálculo indebido y cómo según él debía de haberse realizado el cálculo, cuando dicho concepto se le cubrió en su integridad, aunado a que es aplicable al presente asunto el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Al respecto, este Tribunal de Segunda Instancia considera que los conceptos de impugnación en estudio en una parte son **infundados** y en otra, **fundados**.

Son **infundados**, en virtud de que el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional establece:

**Artículo 112.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

...

Conforme al artículo en cita, las acciones que nazcan de esa Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año.

En el caso, si el pago de la prima vacacional del **segundo periodo del año dos mil dieciocho**, se efectuó del dieciséis al treinta de noviembre de ese año, el cómputo del plazo para la prescripción inicia a partir del uno de diciembre del año dos mil dieciocho al uno de diciembre del año dos mil diecinueve; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realizó el actor el diez de diciembre de dos mil diecinueve, como se desprende del escrito inicial de demanda, entonces, la acción **se encuentra prescrita respecto de dicho periodo y con más razón respecto del primer periodo del año dos mil dieciocho por ser anterior**.

Determinación que se robustece con la Jurisprudencia número 6, Época Sexta, aprobada por este Pleno Jurisdiccional el once de diciembre de dos mil diecinueve y publicada el veinte de diciembre del mismo año, que indica:

**PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO.** De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 9304/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-106911/2019



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno de junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.

Por ello, con fundamento en el artículo 102, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México lo procedente en el caso es que se reconozca la **validez** del pago por concepto de prima vacacional respecto del año dos mil dieciocho, así como del pago del quinquenio de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, por no haber concepto de nulidad alguno en su contra.

Sin que se actualice la prescripción respecto del año dos mil diecinueve, pues si el pago de la prima vacacional del primer periodo del año dos mil diecinueve, se efectuó del dieciséis al treinta y uno de mayo de ese año, el cómputo del plazo para la prescripción inicia a partir del uno de junio del año dos mil diecinueve al uno de junio del año dos mil veinte; así, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional, como se ha mencionado, la realizó el actor el diez de diciembre de dos mil diecinueve, entonces, la acción no se encuentra prescrita respecto de dicho periodo, ni respecto del segundo periodo del año dos mil diecinueve por ser posterior.

Ahora bien, el cálculo de la prima vacacional debe realizarse en términos de lo previsto en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional que indica:

**Artículo 40.-** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, **los trabajadores recibirán salario íntegro**; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento

sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, **percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.**

Del numeral transcrito, en lo que nos interesa, se obtiene que en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán **salario íntegro** y que los trabajadores que disfruten de uno o de los dos periodos de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, **sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.**

Determinación que se fortalece con la Jurisprudencia con número de registro 159888, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 2, página 1194, que indica:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.** De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones **deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular**, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.  
(lo resaltado es nuestro)

En el caso, de los recibos de pago exhibidos por el actor, correspondientes al año dos mil diecinueve, visibles de la foja veintisiete a la treinta del juicio principal, se observa que recibió en el primer periodo por concepto de prima vacacional la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , y en el segundo periodo la cantidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

79

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 9304/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-106911/2019

- 9 -

Y para determinar si el cálculo fue correcto, se procede a efectuar las operaciones matemáticas siguientes:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

16 al 31 de mayo de 2019	
Concepto	Importe
Salario Base Importe	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Quinquenio	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Compensación de Mercado PGJ	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Compensación de Riesgo PGJ	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Despensa	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Ayuda Servicio	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Previsión Social Múltiple	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Apoyo Seguro Gastos Funerarios	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
<b>TOTAL</b>	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
<b>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</b>	

16 al 30 de noviembre de 2019	
Concepto	Importe
Salario Base Importe	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Quinquenio	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Compensación de Mercado PGJ	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Compensación de Riesgo PGJ	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Despensa	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Ayuda Servicio	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Previsión Social Múltiple	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Apoyo Seguro Gastos Funerarios	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
<b>TOTAL</b>	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
<b>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</b>	

El cálculo efectuado consistió en sumar las percepciones ordinarias, dividir las entre los quince días del periodo, para obtener el salario diario y dicha cantidad multiplicarla por los diez días de vacaciones a que tiene derecho el demandante y el resultado multiplicarlo por el treinta por ciento correspondiente al porcentaje señalado de prima vacacional conforme al referido artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo anterior, la demandada debe cubrir al actor las siguientes diferencias por concepto de prima vacacional:

Año	Mes	Prima vacacional pagada	Prima vacacional calculada	Diferencia adeudada
2019	Mayo	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		
	Noviembre	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		
		<b>TOTAL</b>		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En esa tesitura, es **fundado** que el demandante sostenga que no se tomó en consideración el importe líquido del salario ordinario conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y, por ende, se acredita que resulta ilegal el pago por concepto de prima vacacional del año dos mil diecinueve.

Con base en lo expuesto, se declara la  **nulidad**  del pago por concepto de prima vacacional correspondiente al año dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 100 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad responsable a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, por lo que atendiendo a lo expuesto en el presente fallo, deberá realizar el pago retroactivo de las diferencias por concepto de prima vacacional conforme al salario íntegro, correspondiente al año dos mil diecinueve, por la cantidad total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, debiendo, en lo subsecuente, realizar el correcto cálculo por concepto de prima vacacional a favor del actor tomando en cuenta el salario íntegro que perciba durante el periodo correspondiente y mientras subsista la relación laboral; para lo cual se concede a la demandada el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 9304/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-106911/2019**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERO.-** De conformidad con lo señalado en el Considerando II de esta sentencia, el primer agravio es fundado, quedando sin materia el segundo motivo de disenso.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la sentencia de fecha veinte de noviembre dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/IV-106911/2019.

**TERCERO.-** No se decreta el sobreseimiento en el juicio, atento a lo señalado en el considerando IV de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se reconoce la **validez** del pago por concepto de prima vacacional respecto del año dos mil dieciocho, así como del pago del quinquenio de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve y se declara la **nulidad** del pago por concepto de prima vacacional correspondiente al año dos mil diecinueve, por los motivos y fundamentos que se precisan en el último considerando de este fallo y para los efectos ahí establecidos.

**QUINTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo; y asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

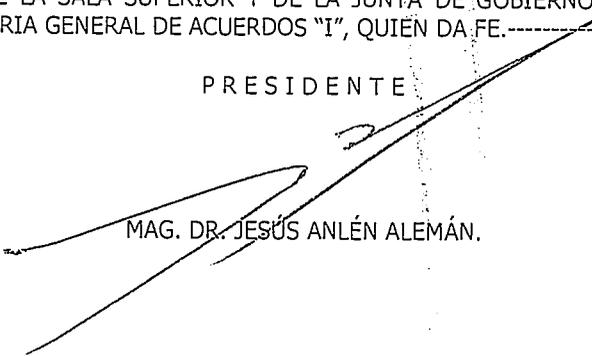
-----  
-----  
-----  
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIÉN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.